



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>INTERLOCUTORIO N° 17</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Por Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Astrid Margoth Ferraro Echavarría
<b>DEMANDADO</b>	Néstor Iván Montoya Gil
<b>RADICADO</b>	N° 05-001-31-10-008-2014-00714
<b>TEMA</b>	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
<b>DECISIÓN</b>	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **ASTRID MARGOTH FERRARO ECHAVARRÍA**, en contra del señor **NÉSTOR IVÁN MONTOYA GIL**, se observa que, estudiadas todas y cada de sus piezas procesales, la última actuación que da impulso efectivo al juicio, data de agosto 14 de 2014, oportunidad en que se ordenó librar mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 14 de agosto de 2014, que se libró mandamiento de pago, no se ha producido la notificación al extremo pasivo.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora **ASTRID MARGOTH FERRARO ECHAVARRÍA con cédula 32.182.706**, en contra del señor **NÉSTOR IVÁN MONTOYA GIL con cédula 3.674.335**, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, si tuvieron lugar en el proceso.

**TERCERO:** Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada5e35c15075e35475fed613583e8703c38f007892e4314cb655d67cd5ab39**

Documento generado en 25/09/2023 01:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**